

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

448/2022

Nombre del sujeto obligado

**Agencia Metropolitana de Servicios de
Infraestructura para la Movilidad del Área
Metropolitana de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

20 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"Promuevo queja, considerando que la petición se canalizó indebidamente a una dependencia para provocar una respuesta que no atendiera a proporcionar la información solicitada "determinación de incompetencia", ello considerando que por tratarse de una Coordinación General, se encontraba obligada a solicitar la información a todos aquellas de dependencias que lo integran y que conozca de la materia de movilidad..." (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Incompetencia**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se instruye

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **448/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **448/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 142411722000018.

2. Incompetencia. El día 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de **INCOMPETENCIA**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 000861.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **448/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 31 treinta y uno

de enero del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **448/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia.**

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/463/2022**, el día 02 dos de febrero del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 04 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de

revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 02 dos de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5743

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta	20/enero/2022
Surte efectos la notificación:	21/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/enero/2022
Concluye término para interposición:	14/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/enero/2022
Días inhábiles	07 de febrero de 2022, Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“1.- Informe si la vialidad (calle reforma entre avenida federalismo y calle mezquitán) cuenta con restricciones laterales para el estacionamiento de vehículos, de ser así, esto es; de existir zonas prohibidas para el estacionamiento de vehículos informe cuales son y en que documentos se determinaron.

Documentación que es solicitud en versión pública” (SIC)

Luego entonces, con fecha 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió INCOMPETENCIA, manifestando medularmente que lo siguiente:

Una vez que fue vista la solicitud de transparencia con número de folio 142411722000016, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, es que con fundamento en los artículos 24 fracción V, 31 y 81 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara es un sujeto obligado por ser un Organismo Público Descentralizado Intermunicipal, por lo cual se tiene por recibida y en tiempo y forma se procede a integrar la respuesta que formula sobre su siguiente petición de información:

“... 1.- Informe si la vialidad (calle reforma entre avenida federalismo y calle mezquitán) cuenta con restricciones laterales para el estacionamiento de vehículos, de ser a si, esto es; de existir zonas prohibidas para el estacionamiento de vehículos informe cuales son y en que documentos se determinaron. Documentacion que es solicitud en versión publica...” (SIC)

Vista la solicitud de información y toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, la misma se admite en los términos del artículo 82 de la legislación antes invocada y se ordena integrar el expediente de conformidad a lo estipulado por el arábigo 83 de la multicitada ley.

En el mismo tenor, en los términos del artículo 85 y 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios a fin de dar respuesta a la solicitud, hacemos de su conocimiento que la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara no genera, capta, posee o administra la información solicitada, ni se encuentra dentro de sus atribuciones lo anterior al así apreciarse en la Cláusula Quinta, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Convenio Específico de Coordinación y Asociación Metropolitana para la Creación del Organismo Público Descentralizado denominado “Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura Para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 17 diecisiete de Septiembre del 2019 dos mil diecinueve, el cual establece lo siguiente:

"CLÁUSULA QUINTA.- "LOS MUNICIPIOS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" convienen que atendiendo a lo dispuesto en la cláusula anterior dicho "OPD" será la instancia encargada de las siguientes atribuciones:

I.- Planear, dirigir, coordinar y supervisar los proyectos y programas de carácter metropolitano que en materia de infraestructura vial requiera el área Metropolitana de Guadalajara, de conformidad a las atribuciones conferidas por las diferentes disposiciones legales aplicables y el presente Convenio;

II.- Identificar, elaborar y ejecutar proyectos de infraestructura vial de carácter metropolitano, conforma a las normas aplicables de carácter técnico y de ordenamiento territorial;

III.- Elaborar los estudios y proyectos que se relacionen con la materia de infraestructura vial en el ámbito de su competencia

IV.- Realizar la evaluación de vialidades existentes y proyectos de crecimiento urbano en materia de infraestructura vial en el ámbito de su competencia.

V. Impulsar e instrumentar en conjunto con el Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, los estudios técnicos de ingeniería vial que faciliten la aplicación de medidas preventivas y correctivas a problemas viales a corto, mediano y largo plazo;

VI. Establecer los sentidos de calles, velocidades permitidas, prelación de paso, señalamientos existentes en vialidades de jerarquía vial metropolitana y las de límites municipales;

VII. Dirigir, coordinar y autorizar la ubicación, instalación, operación y mantenimiento de los dispositivos y señales de control de tráfico, promoviendo ampliar su cobertura;

VII. Proponer y participar en la creación de proyectos para controlar el tránsito en el Área Metropolitana de Guadalajara

IX. Realizar la señalización de las vialidades de jerarquía vial metropolitana;

X. Participar en materia de infraestructura vial en los programas gubernamentales;

XI. Promover y Gestionar proyectos de Infraestructura Vial ante las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones;

XII. Asesorar y participar con los municipios en el desarrollo e implementación de sus programas y proyectos de Infraestructura vial;

XIII. Realizar trabajos de mantenimiento en materia de infraestructura vial en colaboración con los municipios;

XIV. Planear, adquirir, instalar, administrar y supervisar la correcta operación y mantenimiento de los equipos de control de velocidad para vehículos automotores o de Foto Infracción;

XV. Administrar y operar el programa de Bicicleta Pública "Mi bici"

XVI. Emitir recomendaciones técnicas en materia de operación y cumplimiento de criterios de operación de las empresas que presten servicio de sistemas de bicicletas y/o transporte individual en red en el Área Metropolitana de Guadalajara,

XVII Realizar la socialización de los programas de construcción y mantenimiento de obras, promoviendo la participación de los colonos o vecinos, en el mejoramiento de la vialidad, incorporándolos a programas de coparticipación en acciones de protección, instalación y mantenimiento de semáforos e implementación del programa de Bicicleta Pública "Mi bici"

XVIII. Las demás que se le concedan a través de su normatividad interna o aquellas que se le asignen por delegación o disposición legal."

En consecuencia de lo anterior tenemos que esta Agencia en el ámbito de sus atribuciones, no es la indicada para contar con la información referente a las restricciones para el estacionamiento de vehículos en los municipios del Área metropolitana de Guadalajara.

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"Promuevo queja, considerando que la petición se canalizó indebidamente a una dependencia para provocar una respuesta que no atendiera a proporcionar la información solicitada "determinación de incompetencia", ello considerando que por tratarse de una Coordinación General, se encontraba obligada a solicitar la información a todas aquellas dependencias que la integran y que conozcan de la materia de movilidad; por lo que solicito declare procedente la queja para el efecto de que, no se tenga por concluido el proceso para la obtención de información hasta en tanto no sea canalizada la petición a todas y cada una de las autoridades dependientes de la coordinación general de que se trata que pudieren contar con la información respectiva. A más de que hay restricciones en la Plataforma que no me permiten pedir de manera directa a la autoridad competente, sino únicamente a la Coordinación General de que dependen" (SIC)

Por otra parte, el sujeto obligado remitió su informe de ley manifestó que la solicitud de información fue derivada por el Ayuntamiento de Guadalajara, en la cual se emitió respuesta explicando y justificando de manera clara y concisa, que no se cuenta con las atribuciones legales para generar la información; ahora bien el sujeto obligado también se pronunció respecto a los agravios presentados del cual advierte que no le asiste la razón debido a que no participó ninguna Coordinación General para emitir respuesta, deviniendo erróneo lo manifestado por el recurrente.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que respecto al agravio presentado por la parte recurrente le asiste parcialmente razón, debido a que el sujeto obligado derivó la solicitud de información a un sujeto obligado que no resulta competente para conocer y resolver su solicitud de información; sin embargo, persiste la incompetencia.

Por otra parte, a consideración de los que aquí resuelven y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano, y tomando en consideración lo solicitado por el ahora recurrente, se resuelve el sobreseimiento del presente medio de impugnación al no existir materia para el análisis del mismo, esto, únicamente por lo que ve al Sujeto obligado de mérito; **Instruyendo** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de acuerdo al artículo 81.4 de la ley en materia, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al sujeto obligado que resulte competente para emitir respuesta a la información peticionada.

A consideración de este pleno, la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado fundó y motivó su incompetencia, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Av. Vallarta 1512, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 9745

de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al sujeto obligado o sujetos obligados que resulten competentes para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al medio de impugnación que nos ocupa, a fin de que se otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 448/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

CAYG/CCN